El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00056-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Mario Aranzazu Loaiza

**Demandado:** Colpensiones

**Vinculado:** Porvenir S.A.

**Llamado en garantía:** MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE INVALIDEZ ––APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – ACUERDO 049/90 – NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR – TEMPORALIDAD -** Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006-.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: (i) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (ii) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (iii) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; (iv) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero sí al momento de la muerte.

Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

Por consiguiente, además de los argumentos señalados inicialmente, como en el caso concreto, el señor Mario Aranzazu Loaiza se invalidó el 27/10/2010, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no hay lugar a abordar el estudio del responsable de su reconocimiento y pago.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Mario Aranzazu Loaiza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculado la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** e interviene como llamado en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00056-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada

Colpensiones y su apoderada

Porvenir y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Mario Aranzazu Loaiza se declare que Colpensiones le debe reconocer la pensión de invalidez desde el 27/10/2010, fecha de su estructuración de origen común, en cuantía equivalente al SMLMV; los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) fue calificado con el 66.73% de PCL de origen común y fecha de estructuración del 27/10/2010, por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda; (ii) durante toda su vida laboral prestó sus servicios en el sector privado y cotizó para cubrir los riesgos de IVM ante el ISS; (iii) cotizó 338 semanas al 31/12/1994, de las cuales 316,57 lo fueron a la entrada en vigencia de la Ley 100/93; (iv) el 21/02/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero Colpensiones se la negó mediante Resolución N° GNR 231797 del 20/06/2014, bajo el argumento de encontrarse vinculado al RAIS a la fecha de estructuración del estado invalidante; (v) contra ese acto administrativo interpuso el recurso de apelación y solicitó la aplicación del Acuerdo 049/90; (vi) mediante Resolución N° VPB 24662 de 2014, se resolvió de manera desfavorable la alzada; (vii) según certificado de afiliación expedido por Colpensiones, se encuentra válidamente afiliado a esa entidad; (viii) dejó de cotizar durante varios años por su delicado estado de salud.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que para la fecha de estructuración de la invalidez y su calificación, se encontraba afiliado al RAIS, por lo que debe ser la entidad a la que se encontraba vinculado dentro de este régimen la que debe reconocer la prestación conforme lo indica el Decreto 1406/99. Adicionalmente precisó que para aquel momento, tampoco contaba con las 50 semanas de cotización que exige la Ley 860 de 2003 y, no satisface los requisitos establecidos por la CSJ, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe” y “Prescripción”. Solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte de la AFP Horizonte S.A., hoy Protección S.A. -sic-.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** no se opuso a las pretensiones de la demanda por no estar dirigidas en su contra, salvo la condena en costas. Admitió los aspectos relacionados con el tenor literal del dictamen proferido el 27/10/2010 y manifestó no constarle los demás hechos de la demanda. Indicó que el demandante se encuentra vinculado válidamente a Colpensiones desde el 01/12/2012, cuando se trasladó. Presentó como medios de defensa, las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o genérica”.

Llamó en garantía a **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.,** quien una vez notificada de la existencia del proceso, contestó la demanda principal oponiéndose a las pretensiones, por no haber recibido ningún tipo de reclamación que le permitiera estudiar el derecho pretendido. Interpuso las excepciones de mérito de “Excepción de ausencia de cobertura”, “Cobro de lo no debido”; “Límite del riesgo”; “Prescripción” y la “Excepción genérica”.

Respecto al llamamiento en garantía, también se opuso a las pretensiones y presentó los mismos medios exceptivos.

En la audiencia de que trata el artículo 77 de C.P.L., se declararon probados los hechos relacionados con la calificación de la PCL, la negativa del reconocimiento de la pensión por Colpensiones y que según certificado expedido por la entidad demandada, el señor Mario Aranzazu se encuentra válidamente afiliado a esa entidad; en consecuencia, el litigio se fijó en determinar si el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Con posterioridad, la parte actora, allegó copia de la Resolución N° GNR 253330 del 20/08/2015, a través de la cual Colpensiones, en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, le reconoció a través de acción de tutela, pensión de invalidez de carácter transitorio.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el señor Jorge Mario Aranzazu Loaiza, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo 049/90, a partir del 27/10/2010, en cuantía de un SMLMV y con derecho a 14 mesadas anuales, a cargo de Colpensiones.

Ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y; absolvió de todas las pretensiones a Porvenir y MAPFRE.

Para arribar a esa conclusión, expresó que conforme con el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, la entidad responsable por el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, sería aquella a la que se encontraba afiliado al momento de la estructuración del estado de invalidez, por lo que sería PORVENIR S.A.; sin embargo, como tal estado es producto de una enfermedad degenerativa, la jurisprudencia[[1]](#footnote-1) a determinado que la entidad responsable del reconocimiento es la última a la que se encuentre válidamente afiliado, por lo tanto, debe ser Colpensiones.

Como el demandante no satisfacía las exigencias de la Ley 860/03, dado que dentro de los 3 años anteriores a la invalidez no registra cotizaciones, por lo que de contera, tampoco las del artículo 39 de la Ley 100/93; la a-quo aplicó el principio de la condición más beneficiosa y acudió al Acuerdo 049/90, dado que para ella puede acudirse a cualquier disposición del pasado, tras acoger el criterio de la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2).

Como en toda la vida laboral el demandante cotizó 356,29 semanas, de las cuales 319,72 lo fueron en vigencia del Acuerdo 049/90, determinó que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración de la invalidez.

**1.3. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

1.2. De ser positiva ¿Quién es el obligado a su reconocimiento y pago?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Se encuentra acreditado que el demandante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien le asignó una PCL del 66,73% de origen común y estructurada el 27/10/2010, pues de ello da cuenta el dictamen visible a folios 16 y s.s. del cd. 1; por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 38 de la Ley 100/93, una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, requisito que como ya se advirtió se encuentra satisfecho.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez del señor Mario Aranzazu Loaiza, comprendido entre el 27/10/2010 y la misma fecha de 2007, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual, conforme al análisis efectuado en primera instancia, que además se comparte en esta sede, se encuentra que dentro de ese lapso no registra ni una sola cotización, como quiera que para el ciclo de abril de 1988 cesó sus cotizaciones y las retomó en junio de 2013, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta, según se indicó previamente, que la decisión revisada condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[4]](#footnote-4) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter vinculante[[5]](#footnote-5), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”,* lo que incluso da a entender que no pueda acudirse al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición mas beneficiosa es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[6]](#footnote-6) precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: ***(i)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(ii)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(iii)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; ***(iv)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero sí al momento de la muerte.

Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

Por consiguiente, además de los argumentos señalados inicialmente, como en el caso concreto, el señor Mario Aranzazu Loaiza se invalidó el 27/10/2010, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no hay lugar a abordar el estudio del responsable de su reconocimiento y pago.

En armonía con lo dicho, la Sala encuentra que debe revocarse la decisión de la a-quo, para en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión revisada y en su lugar, se absolverá a Colpensiones de todas las pretensiones presentadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Mario Aranzazu Loaiza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES** y, en su lugar**, ABSOLVERLA** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del demandante Mario Aranzazu Loaiza y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. T-262-12, T-801-11 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-1)
2. T-401-15 Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. C-836-01 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-5)
6. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-6)